

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 498. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo, del oficio público del Juez practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 499. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 500. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 501. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Quando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 502. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 503. Las copias auténticas de que habla el artículo 501 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 504. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código Peral.

Art. 505. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código Penal.

Art. 506. Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

Art. 507. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente.

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º De la ali-

mentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 508. Las visitas judiciales se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 509. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes 1ºs acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico Procurador, como lo previene la fraccion 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 510. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 507 de éste Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2º La apelacion y demas recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme

á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieze á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el dos de Abril de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.—*Viviano L. Villareal*—*Mario A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 71.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

LEY ORGANICA.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Art. 1º Administrarán justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado:

I. Los Alcaldes constitucionales.

II. Los Jueces de Letras.

III. El Supremo Tribunal.

IV. Los jurados de que hablan los artículos 104 y 105 de la Constitución.

CAPITULO II. 3 de Noviembre

De los Alcaldes Constitucionales

Art. 2º Son atribuciones de los Alcaldes, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal, les confieren respectivamente los Códigos de Procedimientos.

Art. 3º Los Alcaldes residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los días que no fueren feriados, de ocho á doce de la mañana, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes. Actuarán con abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 4º Los Alcaldes, en los negocios en que estuvieren impedidos por recusacion ó excusa, serán sustituidos por los que le sigan en el orden de su nombramiento, y cuando el Alcalde impedido fuere el último, será sustituido por el primero nombrado y por los suplentes respectivos, cuando todos los propietarios estuvieren impedidos.

Art. 5º En las licencias ó faltas absolutas, cada Alcalde propietario será sustituido por su suplente, y en defecto de este, serán llamados los demas suplentes en el mismo orden que los propietarios.

Art. 6º A falta de suplentes funcionarán los Alcaldes Constitucionales de los años que preceden, empezando por los propietarios del año inmediato anterior.

CAPITULO III.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 7º En cada cabecera de fraccion judicial, habrá uno ó mas Jueces de primera instancia. Estos despacharán los negocios civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Art. 8º Para ser Juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á la ley y haber ejercido la profesion dos años por lo menos, sin haber sido declarado inhabil ó condenado en proceso legal por algun crimen.

Art. 9º Los Jueces de primera instancia actuarán con Abogado secretario, escribano, ó con dos testigos de asistencia, y el nombramiento de estos empleados se hará por los Jueces respectivos.

Art. 10º En cada año los Jueces letrados podrán disfrutar hasta dos meses de licencia sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados; pero cuando por licencia dejaren de despachar mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno. Las licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 11. En las licencias que se concedan por mas de ocho dias á los Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, se nombrará por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demas fracciones,

en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando este impedido, por el que le siga en orden, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó le fiere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará tercera parte del sueldo del letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesore.

Art. 13. En los casos de suspension ó de vocante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fraccion 4ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letras, excepto los de la primera fraccion judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere menos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les vinieren en grado, ó que, conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un

número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente; en el caso que lo previene la Constitucion. También suplirán los fallos temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el orden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios, y suplentes, serán llamados por el orden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitucion.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal, propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Dputacion Permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes, durante su ocupacion, en el Tribunal, disfrutará igual sueldo al de los propietarios.

Art. 22. Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será tambien del Tribunal Pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demas empleados del Tribunal y Fiscalia.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoria de votos, por el Tribunal Pleno, cuando este lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la Fiscalia, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será oido en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose unicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision. También será oido en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el Erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordinaria, en las

consultas sobre duda de ley, y en todo los demas casos que determinan las leyes, ó el Tribunal lo tuviere por conveniente:

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

De la formacion de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia segun el órden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demas.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 72.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se nombra interinamente Ministro Fiscal suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Calixto Gutierrez.

Art. 2º Se concede al Diputado Lic. Calixto Gutierrez licencia para que pueda desempeñar el cargo para que se le nombra.

Art. 3º El nuevo nombrado se presentará á otorgar la protesta de ley el dia en que entre al desempeño de sus funciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 73.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al joven Eugenio F. Castillon la suma de cuarenta y seis pesos, que debia el Estado á su finado padre D. Joaquín Castillon, como empleado que fué el año de 1872 en la Secretaría de Gobierno; incluyéndose dicha suma en el presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprema, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepulveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 74.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese al C. Lic. Antonio M^a Elizondo, en abono de lo que el Estado le adeuda como Juez de Letras en el año de 1875, la suma de doscientos cuarenta pesos, en mensualidades de veinte pesos, para cuyo fin se incluirá dicha suma en el presupuesto del año fiscal de 1881.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepulveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 75.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1^o Se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal la suma de doscientos cuarenta pesos, en cuenta de mayor cantidad que el Estado adeuda á los menores hijos del Sr. Gabriel Martinez, vecino que fué de Candela.

Art. 2^o La suma referida se pagará por la Tesorería general del Estado al C. Jesus M^a Cazo como tutor de dichos menores, en mensualidades de á veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 76.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal la suma de doscientos cuarenta pesos en abono de lo que el Estado debe al C. Lic. Francisco Gonzalez Doria como Gobernador interino del Estado y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, pagándose dicha suma en mensualidades de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 77.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal de 1881, continúa vigente la ley de ingresos que actualmente rige, con sus referencias y reglamento de 20 de Diciembre de 1879, debiendo servir para el pago de los impuestos las cotizaciones en virtud de las cuales se cubren hoy, salvo las reformas á que se presten conforme á la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 78.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se concede á los CC. Ignacio Sanchez, Santos Gallegos y á sus coaccionistas, en la hacienda de los “Nogales,” sin perjuicio de tercero con mejor derecho, merced de veinte surcos de agua, del vertiente llamado “Los Alamitos,” sito en jurisdiccion de Sabinas Hidalgo.

Art. 2º Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, la suma de doscientos pesos, como precio de la concesion que se les hace.